

## RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

RES. EX. N° 4/ ROL F-074-2021

Santiago, 27 de agosto de 2021

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-074-2021, de 07 de julio de 2021, se formularon cargos en contra de San Juan S.A. (en adelante, "San Juan" o "la empresa"), resolución que fue notificada personalmente, con igual fecha.
2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de julio de 2021, San Juan presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), la cual fue derivada al Fiscal de esta SMA, a través de memorándum N° 34.684/2021, de 06 de agosto de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.
3. A través de Res. Ex. N° 3 / Rol F-074-2021, de 16 de agosto de 2021, se tuvo por presentado el PdC, proveyéndose que previo a resolver su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PdC, que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.
4. La precitada resolución fue despachada mediante carta certificada a través de la empresa Correos de Chile. Al respecto, revisada la página web de Correos de Chile, bajo el código de seguimiento N° 1176322765077, a la fecha de dictación del presente acto, el último estado consignado corresponde a "Las Condes Nor; [...] 20/08/2021 [...]; recibido en Oficina de CorreosChile".
5. Con fecha 27 de agosto de 2021, la empresa presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para la presentación de un PdC Refundido, por el máximo que en derecho corresponda, "atendida la necesidad de contar con un mayor plazo para preparar y presentar un programa de cumplimiento refundido que dé respuesta a cada una de las observaciones formuladas por esta Superintendencia (...)". Adjunta a su presentación, copia del sobre que contiene la Res. Ex. N° 3 / Rol F-074-2021, con timbre de la SMA, indicando que habría llegado a su oficina con fecha 24 de agosto de 2021.

6. De acuerdo a lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando 23° de su sentencia, de fecha 8 de junio de 2016, en la causa Rol R – N° 51-2014, caratulada “*Pampa Camarones S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*”, y considerando los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 69.569, de 15 de diciembre de 2008, y N° 31.277, de 05 de julio de 2006, la expresión “*oficina de correos que corresponda*” es aquella correspondiente a la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado; agrega, que en cuanto a la determinación del día de la recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, debe estarse a la información del seguimiento en línea de Correos de Chile para efectos de aplicar la presunción contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Con todo, como lo ha indicado la Corte Suprema, dicha presunción tiene el carácter de ser una presunción simplemente legal, “*consagrada como consecuencia de la falta de certidumbre respecto de la fecha de entrega de la respectiva carta certificada, [siendo] posible desvirtuar dicho indicio legal demostrando que la citada misiva fue entregada en una fecha específica a una persona determinada*” (Rol N° 17.031-2019).

7. En atención a que no es posible tener por válido el registro de seguimiento contenido en la web de Correos de Chile, en cuanto este no se condice con los antecedentes remitidos por el destinatario de la carta certificada, se tendrá por fecha de notificación de la carta la de su recepción en las oficinas de la empresa, esto es, el 24 de agosto de 2021, por aplicación del principio de primacía de la realidad.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de estos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros, lo que concurre en la especie.

#### RESUELVO:

I. **OTÓRGUESE AMPLIACIÓN DE PLAZO.** En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, y en atención a las circunstancias que fundan la petición de San Juan S.A., **se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.**

II. **TENER PRESENTE** que la notificación de la Res. Ex. N° 3 / Rol F-074-2021, se entenderá practicada con fecha 24 de agosto de 2021.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Diego Hollweck y Francisca Pérez Castillo, en representación de San Juan S.A., con domicilio en Calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina N° 1202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP

**Carta Certificada:**

Diego Hollweck y Francisca Pérez Castillo, representantes de San Juan S.A., con domicilio en Calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina N° 1202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.